

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 152

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LAURA JUDITH VARGAS POSSO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI PROMOVALLE S.A E.S.P
Llamados en Garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA S.A Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00095-00
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

CONSIDERACIONES

Mediante oficio del 15 de marzo de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, me permito informarle que el proceso pendiente a la calificación del (a) señor (a) LAURA JUDITH VARGAS POSSO, identificado(a) con numero de CC 1143857693, es necesario acreditar de carácter urgente la siguiente documentación a nombre del mencionado señor, para lo cual cuenta con un término de (30) treinta días calendario de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.36. Numeral 6, para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.

- **ALTA o fin de tratamiento por ORTOPEdia**
- **EVALUACION FUNCIONAL por FISIATRIA post-Alta de Ortopedia, que incluya AMAS, FM y trofismo del Área lesionada** Nota

Los documentos deberán ser aportados al siguiente correo electrónico: Supersala1@juntavalle.com”

En vista de lo anterior, el despacho considera pertinente, poner en conocimiento de la parte interesada lo señalado en el oficio antes reseñado, para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el oficio del 15 de marzo de 2023 para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.
2. Los documentos citados y sus anexos pueden ser consultado en SAMAI en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900095007600133

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 165

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00214-00
Demandante: José Edwin Sánchez Girón
nikolasmartinezmarin@hotmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
mecal.almi@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Inadmite demanda

El señor José Edwin Sánchez Girón -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad de la Resolución No. 00600 de 11 de marzo de 2002 que lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho encontró que no se adjuntó la constancia de notificación del acto acusado, información relevante para poder contabilizar el término de caducidad del medio de control invocado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 229

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00225-00
Demandante: Jackeline Flor Ortiz
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: No repone auto que admitió demanda

ANTECEDENTES

La señora Jackeline Flor Ortiz, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 cuando debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la demandante; además, según se indicó en la demanda, por la negativa a pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías según lo normado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1957, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la señora Jackeline Flor Ortiz tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación le reconozcan, liquiden y paguen, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 cuando se debieron consignar las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Además, condenar a las demandadas a que reconozcan y paguen la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías según lo normado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, mismos que se pagaron superando el término legal; también, el pago de ajustes y de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la condena y las costas procesales.

El Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 211 de 14 de marzo de 2023 admitió la demanda de la referencia. Luego, el 17 de marzo de 2023, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia atrás referida en los siguientes términos:

“(…) dentro de los anexos remitidos a su despacho se aportó un extracto de cesantías que no aporta el último lugar donde laboro (sic) el docente, pero al revisar nuestros archivos la información contenida no concuerda con lo manifestado por el despacho, por cuanto se dispuso solicitarle a la docente Certificado Laboral reciente, en el cual se evidencia que la docente labora en el Municipio de OBANDO – VALLE DEL CAUCA, así las cosas presento las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: REPONER la decisión tomada mediante auto del 14 DE MARZO DE 2023, notificado el 15 DE MARZO del mismo año mediante el cual **ADMITIO LA DEMANDA** y se declare **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**.

SEGUNDO: Se sirva REMITIR la demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO (V), por cuanto a través del certificado laboral se demuestra que la docente labora en el municipio de OBANDO – VALLE DEL CAUCA y por competencia territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartago.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia, interposición y trámite de los recursos, prevé:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición, prevé:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

De las normas antes transcritas, se concluye que, la providencia recurrida es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora. Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término de Ley, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto interlocutorio No. 211 del 14 de marzo de 2023 por medio del cual el Despacho admitió la demanda, es conveniente precisar algunos conceptos.

En primer lugar, el Código General del Proceso en su artículo 16 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”
(Subrayado y resaltado del Despacho)

En cuanto al tópico de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no fue discutida oportunamente.

Lo expuesto guarda armonía con lo previsto en los artículos 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo para dictar sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 del mismo código, que precisó que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta

de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo, por factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otros funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

*De lo expuesto anteriormente, debe concluirse que cuando se presente la falta de competencia subjetiva o funcional, el juez que esté conociendo del proceso deberá remitirlo al juez competente para que continúe su trámite, si ya se dictó sentencia, ésta será nula, pero el trámite conservará su validez.*¹ (Subrayado y resaltado del Despacho)

El Despacho no accederá al pedimento de la apoderada de la parte demandante tendiente a que esta Célula Judicial declare su falta de competencia territorial y remita el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago, bajo el argumento que, luego de radicada la demanda y auscultados sus bases de datos, encontró que la demandante actualmente labora en el municipio de Obando – Valle del Cauca, perteneciente a ese distrito judicial. Considérese que la afirmación antes expuesta permanece huérfana pues no se allegó al plenario el soporte correspondiente.

Debe decirse que así se hubiese aportado la certificación que acredite que la señora Flor Ortiz labora actualmente en el municipio de Obando – Valle del Cauca, ello no hubiese cercenado la potestad de este Despacho en avocar el conocimiento del asunto. El artículo 16 del CGP, aclarado por una diáfana posición del Consejo de Estado, es contundente, el factor de competencia territorial es prorrogable; el Despacho durante el estudio del caso para su análisis no encontró prueba del último lugar de prestación del servicio de la actora, falencia atribuible a la apoderada de la demandante y siendo que el asunto ya fue admitido y que no se vislumbra afectación a los factores de competencia subjetivo y funcional, se continuará con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 211 de 14 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la decisión adoptada en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. María Adriana Marín. Providencia de 09 de mayo de 2022. Radicación 11001-33-43-062-2021-00218-01(67686)